



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ~~808~~ 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 506-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 506-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
UNIDAD MINERA : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS
 LINCUNA TRES
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA,
 PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

HT 2016-I01-000467

Lima,

29 AGO. 2018

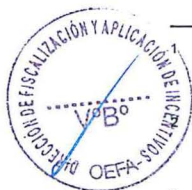
VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1088-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 26 de junio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

Supervisión Regular 2015

1. El 4 y 5 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) en los Pasivos Ambientales Mineros de la "Unidad Minera Lincuna Tres" (en adelante, **PAM Lincuna Tres**) de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Minera Lincuna**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 955-2015-OEFA/DS-MIN¹ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 446-2016- OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión I**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 2590-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 568-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo del 2018⁴, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

A



Páginas 50 al 57 del documento digital denominado "ISD 446-2016-OEFA-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N.º 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Páginas 5 al 19 del documento digital denominado "ISD 446-2016-OEFA-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³ Folios 21 al 24 del del Expediente.

⁴ Folio 21 al 24 del Expediente.

⁵ Folio 25 del Expediente.



4. El 16 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁶ al presente PAS.

Supervisión Regular 2017

5. Posteriormente, del 5 al 7 de junio de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a los PAM Lincuna Tres cuya responsabilidad corresponde al administrado. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n⁷ (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**).
6. Mediante Informe de Supervisión N° 1031-2017-OEFA/DS-MIN⁸ (en adelante, **Informe de Supervisión II**), la DSAEM analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 566-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo del 2018⁹, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM inició el PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral II.
-
8. El 16 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**)¹¹ al presente PAS.
9. El 13 de julio del 2018¹², la SFEM notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N.° 1954-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ del 26 de junio del 2018 que dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos que se tramitan bajo los Expedientes N° 506-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 504-2018-OEFA/DFAI/PAS, los mismo que se tramitarán bajo el presente expediente (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral Acumulación**).
10. El 16 de julio del 2018¹⁴, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1088-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
11. El 30 de julio del 2018¹⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

⁶ Escrito con registro N.° 33088. Folios 26 al 40 del Expediente.

⁷ Páginas 1 al 17 del documento digital denominado ACTA_SR_2017_PAM_LINCUNA_TRES contenido en el disco compacto que obra a folio 82 del Expediente.

⁸ Folios 45 al 61 del Expediente.

⁹ Folios 83 al 86 del Expediente.

¹⁰ Folio 87 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N.° 33083. Folios 88 al 101 del Expediente.

Folio 115 del Expediente.

Folios del 41 al 43 del Expediente.

¹⁴ Folio 116 del Expediente.

¹⁵ Folios del 102 al 114 del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 63796. Folios del 117 al 135 del Expediente.

A





12. El 27 de agosto de 2018, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 2577-2018-OEFA/DFAI/SFEM mediante la cual se enmendó la Resolución Subdirectoral N.º 1954-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷ del 26 de junio del 2018 que dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos que se tramitan bajo los Expedientes N° 506-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 504-2018-OEFA/DFAI/PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo

¹⁷ Folios del 41 al 43 del Expediente.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

16. Al respecto, la unidad minera "Lincuna Tres" cuenta con un Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la unidad minera "Lincuna Tres", aprobado mediante Resolución Directoral N.º 150-2009-MEM-AAM del 5 de junio del 2009, sustentado en el Informe N.º 642-2009-MEM-AAM/MES/CH/JRST¹⁹ (en adelante, **PCPAM Lincuna Tres**).

III.2. Único Hecho Imputado: Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F, en la Chimenea (coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736); en el Depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. De acuerdo a lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres, el administrado se encontraba obligado a realizar el cierre de los depósitos de desmontes, depósitos de relaves, chimeneas y rajos, entre otros componentes²⁰.

¹⁹ Páginas 187 al 197 del documento digital denominado "ISD 446-2016-OEFA-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁰ *Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2009-MEM-AAM de fecha 5 de junio de 2009, sustentado en el Informe N° 642-2009-MEM-AAAM/MES/CH/JRST.*

"Informe N° 642-2009-MEM-AAAM/MES/CH/JRST

(...)

III INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.4 Actividades de Cierre

Estabilidad física

Bocaminas. El cierre de las bocaminas se realizará con el Tapón Tipo I. Es un tapón hermético de concreto simple $f_c = 210 \text{ k/cm}^2$. El tapón estará anclado en la roca con una excavación de 1m en todo el perímetro. El muro se ubicará en la línea segura, hacia la salida se rellenará con material granular proveniente de depósitos de desmonte cercanos.

Chimenea. El cierre consiste en colocar una losa de concreto armado $f_c=210 \text{ K/cm}^2$ de 0.30 cm de espesor, sobre ésta se colocará una capa de mortero de 0.1 m de espesor y sobre esta, una capa de material impermeable (arcilla) de 0.1 m de espesor.

Rajos. El cierre de se realizará con desmonte proveniente de las bocaminas, producto de las exploraciones y de los depósitos de desmonte. La capa superior será compactada en un espesor de 0.50 m.

Depósitos de desmonte. La estabilización de los desmontes consistirá en el traslado de los desmontes a labores cercanas. En el cuadro adjunto se indican las actividades de cierre de cada desmontera.

(...)

Estabilidad geoquímica.

Bocaminas. Para la formación de drenaje ácido de rocas se necesita que haya oxígeno, como los tapones son herméticos, la estabilidad geoquímica está garantizada. El espacio libre entre el tapón y la salida será rellenado con desmonte, luego se colocará una capa de 0.30 m de arcilla, luego una capa granular (caliza) de 0.15 m de espesor y sobre ésta una capa de 0.20 m de espesor de material orgánico.

Chimenea. El cierre consiste con losas de concreto se eliminará el ingreso de aire, por lo que no se generará DAR. La cobertura se realizará colocando una capa de 0.30 m de espesor de arcilla luego una capa de 0.15 m de material granular (caliza) y finalmente una capa de 0.20 m. de material orgánico.

Rajos. La estabilidad se logrará mediante la colocación de una cobertura Tipo I, la que consiste en colocar una capa de 0.30 m de material impermeable (arcilla) sobre el desmonte que sirve de relleno, sobre ésta se colocará una capa de 0.15 m de material granular (caliza) y finalmente una capa de 0.20 m de material orgánico.

Depósitos de desmonte. El terreno que queda, una vez removido el desmonte, será previamente limpiado hasta una profundidad de 0.20 m, luego se reemplazará la capa removida con suelo orgánico. El cierre del depósito de desmonte Huancapetí ésta desarrollado en el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la Unidades Minera Lincuna Dos.





18. Para lograr la estabilidad física y geoquímica de los **depósitos de desmonte** se comprometió a la reubicación del material a otras labores cercanas, tales como bocaminas, rajos u otros depósitos de desmonte, y luego proceder a colocar suelo orgánico; así también para los **rajos**, el administrado debió rellenarlos con material de desmonte o material de la zona y luego colocar la cobertura Tipo I; mientras que para los **chimeneas** debió implementar una loza de concreto armado, y luego proceder a colocar las coberturas de arcilla, material granular y orgánico.
19. Asimismo, para lograr la estabilidad física y química del **depósito de relaves** debió perfilar el talud y colocar una cobertura tipo I²¹; asimismo, para lograr la estabilidad hidrológica del referido componente debió construir un canal de coronación de concreto simple.
20. De acuerdo con el cronograma establecido en el PCPAM Lincuna Tres, las actividades de cierre debieron culminar el 5 de junio del 2012, siendo así, a la fecha de las Supervisiones Regulares 2015 y 2017, los componentes de los PAM Lincuna Tres debían haberse cerrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²².

Estabilidad Hidrológica. La estabilidad hidrológica se logrará mediante la construcción de obras de derivación de la escorrentía superficial.

Bocaminas. Se construirán canales aguas arriba de cada una de las bocaminas para coleccionar el agua de escorrentía, la que luego será derivada a los cursos de agua naturales.

Canal Tipo I. Estará construido de concreto simple $f_c = 0210 = k/cm^2$, con $e = 0.10$ m de sección trapezoidal con $B = 0.40$ m, $H = 0.40$ m y $Z = 0.5$, la pendiente será de 1% y conducirá un caudal de 0.098 m³/seg. Se ubicará en la parte superior de la bocamina.

Canal Tipo II. Estará construido de concreto simple $f_c = 210 = k/cm^2$, con $e = 0.10$ m de sección rectangular con $B = 0.40$ m, la pendiente será de 25% y conducirá un caudal de 0.01 m³/seg. Estará ubicado a los lados de las bocaminas.

Depósito de relaves. Para evitar que el agua de escorrentía llegue a la relavera se construirá un canal de coronación de 268 m de concreto simple, de forma trapezoidal con las siguientes dimensiones: $B=0.40$ m, $h=0.50$ m y $Z=0.5$.

Revegetación. El expediente de cierre de los pasivos Lincuna Tres considera la revegetación natural, de tal manera que las plantas se desarrollen por procesos naturales."

- ²¹ **Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres, aprobado mediante Directoral N° 150-2009-MEM-AAM de fecha 5 de junio de 2009, sustentado en el Informe N° 642-2009-MEM-AAAM/MES/CH/JRST.**

"Informe N° 642-2009-MEM-AAAM/MES/CH/JRST

(...)

II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

(...)

2.6 Observaciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

- Observaciones pendientes del escrito N° 1786860

13. Observación N° 9. Con referencia al depósito de Relaves Virgen del Pilar, si bien indican que se encuentra totalmente consolidado y físicamente estable, es necesario la caracterización geoquímica de este componente, indicando el área que ocupa y volumen; (...).

Repuesta: El titular informó que el depósito de relaves está ubicado en una depresión natural del terreno, por lo que la estabilidad física está garantizada para el cierre lo consideran como un generador de drenaje ácido por lo que los trabajos de cierre consistirán en: **Perfilado del talud y la colocación de una cobertura Tipo I, que consiste en colocar una capa permeable de arcilla de 0.30 m de espesor sobre los relaves, luego una capa de material granular de 0.20 m y finalmente una capa de material orgánico de 0.20 m de altura, la que se dejará para su revegetación natural. Absuelta.**

(...)"

Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres, aprobado mediante Directoral N° 150-2009-MEM-AAM de fecha 5 de junio de 2009, sustentado en el Informe N° 642-2009-MEM-AAAM/MES/CH/JRST.

"Informe N° 642-2009-MEM-AAAM/MES/CH/JRST

(...)

III INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.6 Cronograma y presupuesto

Cronograma. El cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres considera tres (3) años para el cierre final y cinco años para las labores de monitoreo y mantenimiento post cierre.





21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión I²³ y en el ITA²⁴, se advierte que en la Supervisión Regular 2015, la DSAEM constató que el administrado no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmontes L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en el PCPAM Lincuna Tres. Del mismo modo, según lo indicado en el Acta de Supervisión 2017²⁵ y en el Informe de Supervisión II²⁶ en la Supervisión Regular 2017, la referida Dirección indicó que en la Chimenea (coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736), en el Depósito de relaves Virgen del Pilar y en los depósitos de desmonte L3-D1-SS y L3-D2-SS, el administrado tampoco había ejecutado las actividades de cierre.

23. El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del Álbum fotográfico del Informe Preliminar²⁷ y en las fotografías N.º 13 al 21, 26 al 32, 39 al 43, 44 al 49, 66 al 71, 82 al 89, 90 al 99 del Anexo 2 del Informe de Supervisión II²⁸.

a) Análisis de descargos

24. En los escritos de descargos I, II y en los descargos al Informe Final, Minera Lincuna reiteró sus argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

(...)"

²³ Páginas 11 al 17 del documento digital denominado "ISD 446-2016-OEFA-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

"Hallazgo N° 1:

Durante la supervisión se constató que el administrado no ha realizado actividades de cierre de pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Tres, aprobados mediante Resolución Directoral N° 150-2009-MEM-AAM."

²⁴ Folios 3 al 8 del Expediente N° 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁵ Página 13 del documento digital denominado ACTA_SR_2017_PAM_LINCUNA_TRES contenido en el disco compacto que obra a folio 82 del Expediente.

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
1	En las bocaminas L3-B3-F, L3-B2-SS y L3-B1-SS; rajos, L3-R3-SS, L3-R2-SS y L3-R1-SS, y Chimenea; Compañía Minera Lincuna S.A. no habría realizado las actividades de cierre, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres. Por otro lado, en el depósito de relaves Virgen del Pilar y en los depósitos de desmonte L3-D4-F, L3-D5-F, L3-D3-SS, L3-D1-SS y L3-D2-SS; Compañía Minera Lincuna S.A., no habría realizado las actividades de cierre, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres.	No	5

²⁶ Folios 3 al 18 del Expediente N° 0504-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁷ Páginas 152 al 156 del documento digital denominado "ISD 446-2016-OEFA-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁸ Páginas 275 al 320 del documento digital denominado "INFORME_Nº_1031-2017_REGULAR" contenido en el disco compacto que obra a folio 82 del Expediente.





Existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) El administrado señaló que las actividades de cierre de los PAM Lincuna Tres no se han ejecutado debido al impedimento de los invasores y mineros ilegales, presentándose una situación de fuerza mayor. Para acreditar lo señalado indicó lo siguiente:
- a. Denuncias formuladas en el año 2013 contra mineros informales e ilegales, por delitos contra el patrimonio, contra los medios de transporte, comunicaciones y otros servicios públicos.
 - b. Cartas Notariales de los años 2013 y 2014 dirigidas a los señores Yenan Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas, comunicándoles la no celebración de los contratos de cesión o exploración minera y se les solicita que se retiren del área de las concesiones del administrado.
 - c. Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, donde se ha dejado constancia de: (i) la antigüedad de los pasivos; (ii) la presencia de informales, y, (iii) el impedimento de acceso a las áreas donde se encuentran los pasivos.
- (ii) De otro lado, el administrado alegó que, conforme lo establece el artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N.º 059-2005-EM²⁹ (en adelante, **RPAM**), quienes impidan la ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.

Condición de remediador voluntario

- (iii) En su escrito de descargos, el administrado señaló que es un remediador voluntario de pasivos ambientales, y que las disposiciones específicas para los remediadores voluntarios se diferencian de las establecidas para los generadores.

Errónea aplicación de la norma tipificadora

- (iv) En otro extremo de sus descargos, el administrado señaló que el OEFA ha aplicado erróneamente la norma que tipifica el incumplimiento y la que establece la sanción. A consideración del administrado, debe aplicarse la norma especial de tipificación y sanción establecida en la Ley N.º 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y el RPAAM, respectivamente, y no la norma genérica señalada por esta Subdirección.

Acumulación de procedimientos

- (v) En el escrito de descargos el administrado solicitó la acumulación de los expedientes signados con los números 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2095-

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 059-2005-EM

"Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."





2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0504-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS, debido a que en dichos expedientes se tramitan diferentes PAS por el incumplimiento del cronograma del PCPAM Lincuna Tres.

Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite

- (vi) El administrado señaló que solicitó la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre del cronograma del PCPAM Lincuna Tres ante el MINEM, el mismo que fue denegado y cuestionado por la DGAAM y el Consejo de Minería.
- (vii) Asimismo, el administrado agregó que la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N.º 08807-2016-0-1801-JR-CA-14; por lo que, no existiendo un pronunciamiento final respecto de la fecha desde la cual se debe cumplir el cronograma, el OEFA debería quedar sujeto al pronunciamiento jurisdiccional.
- (viii) Asimismo, el administrado solicita el dictado de una medida cautelar con la finalidad que se declare la nulidad de lo resuelto y se disponga en caso se considere pertinente la reserva de la emisión de la decisión.

Actividades ejecutadas a la fecha

- (ix) Finalmente, el administrado agregó que, a la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escrito con registro N.º 058265 del 2 de agosto del 2017, y complementada mediante escrito con registro N.º 75620 del 16 de octubre del 2017.
25. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- (ii) De conformidad con lo expuesto, el evento de fuerza mayor, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

³⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N.º 29325

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



- (iii) Habiéndose desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde evaluar si se ha configurado la ruptura del nexo causal alegado por el administrado. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se tiene lo siguiente:
- Respecto de las denuncias realizadas en el año 2013, se advierte que conforme lo ha expuesto el administrado, dichas denuncias están referidas a la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio y de hurto agravado; sin embargo, no acreditan la existencia de una relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre; asimismo, los citados documentos no están referidos a los PAM Lincuna Tres, sino a la concesión minera Nebraska.
 - Respecto de las cartas notariales de fechas 5 de septiembre del 2013 y 24 de enero del 2014 dirigida a los señores Yenán Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas, éstas se encuentran referidas a las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2; respecto a dichas concesiones se debe indicar lo siguiente a) La concesión Acumulación Alianza N° 2 no forma parte de los PAM Lincuna Tres, toda vez que se encuentra ubicada en los PAM Lincuna Uno; y, b) La concesión Acumulación Alianza N° 1 forma parte del área de los PAM Lincuna Tres³¹, no obstante, los hallazgos materia del presente PAS no han sido detectados en dicha concesión minera, conforme se aprecia a continuación:

Imagen 2: Ubicación de la concesión Alianza N.º 1 respecto de la ubicación de los componentes detectados en las Supervisiones regulares 2015 y 2017.



Fuente: Google Earth

Elaboración: Subdirección del Fiscalización en Energía y Minería, SFEM

Por tanto, el contenido de las cartas notariales no tiene relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre de los PAM Lincuna Tres.

31

De acuerdo al intranet del MINEM, los PAM Lincuna Tres se encuentra dentro de las concesiones: Acumulación Alianza N.º 1, Acumulación Alianza N.º 10, Acumulación Alianza N.º 11, Acumulación Alianza N.º 12, Acumulación Alianza N.º 13, Acumulación Alianza N.º 15, Acumulación Alianza N.º 16, Acumulación Alianza N.º 17, Acumulación Alianza N.º 2, Acumulación Alianza N.º 3, Acumulación Alianza N.º 6, Acumulación Alianza N.º 7, Acumulación Alianza N.º 9, Alsacia, Blanca, Comasa 10 Alfa 2 98, Comasa 11 Alfa 3 98, Comasa 2, Comasa 3, Comasa 4, Comasa 5, Comasa 6, Comasa 7, Comasa 9 Alfa 1 98, El Santo Cristo, Eureka, Felipe, Fundida, Gicónda, Irene, Irene-B, La Reyna Isabel Primero, Mercy, Norma N.º 1, Norma N.º 2, Olguita, San Arturo, San Aurelio, San Salvador II, Tarugo N.º 8 y Zenit-A.

Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe>





- c. Respecto de las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016, debe indicarse que los documentos adjuntos que contienen las observaciones del administrado son evaluados en gabinete por parte de los representantes del OEFA; es decir, el hecho que el administrado deje constancia de sus observaciones en el Acta de Supervisión Directa, constituye a lo sumo un testimonio, no implicando una demostración del acaecimiento de dichos hechos, pues deben ser contrastados con los medios probatorios recogidos durante la supervisión y los que fueran aportados por el administrado. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en las Actas de Supervisión Directa de las tres supervisiones antes mencionadas.
- (iv) En ese sentido, lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Actas de Supervisión Directa correspondientes a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016 no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a los depósitos de desmonte y rajos materia del hecho imputado, más aún si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión en las referidas supervisiones.
- (v) Cabe señalar que, si bien es cierto que durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión advirtió la existencia de una tranquera en la zona Tucto y en la zona Llacsá que impidió el acceso hacia los pasivos ambientales mineros, de la georreferenciación de las coordenadas de la tranquera y de los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS, se observa que el ingreso a estos componentes se puede realizar también por el acceso del centro poblado Ticapampa, Utcuyacu y/o Aija, el cual no presenta ninguna tranquera.
- (vi) Por tanto, teniendo en cuenta que no hay medios probatorios que acrediten una real imposibilidad de ingresar a los pasivos objetos de la presente imputación, no es posible determinar la ubicación de las tranqueras a las que se refiere en la constatación policial y existen otros accesos que permiten el ingreso a dichos pasivos, se concluye que el administrado pudo realizar el cierre de los componentes materia del presente PAS.
- (vii) En efecto, la norma establece esa posibilidad; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre; por lo que queda desvirtuado dicho argumento.
- (viii) En base a lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al administrado cumplir con sus obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha quedado acreditado el impedimento y la agresión de los invasores en dicha área.

Condición de remediador voluntario

- (ix) Al respecto, cabe precisar que el RPAAM establece que toda persona responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.





- (x) Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° del RPAM³² establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) es el órgano competente para aprobar los instrumentos de remediación, tanto de los generadores de los pasivos ambientales mineros, como los voluntarios, entre otras funciones.
- (xi) De acuerdo con ello y en cumplimiento de la normativa vigente, el 11 de diciembre del 2006, el administrado presentó su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Tres a la DGAAM, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM del 5 de junio del 2009. En mérito a las obligaciones asumidas en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado es el responsable de la remediación de los PAM Lincuna Tres.
- (xii) De la revisión del PCPAM Lincuna Tres, se indica que el administrado fue constituido en el año 1997, al cual se le transfirió los derechos mineros de la Compañía Minera Yahuarcocha S.A.C. y debido a ello, tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos.
- (xiii) De acuerdo a lo señalado, si bien el administrado no asumió responsabilidad por la generación de pasivos ambientales mineros, sí asumió la responsabilidad por la remediación de éstos, al ser un remediador voluntario; y, en consecuencia, se encuentra obligado a realizar el cierre de los PAM Lincuna Tres en el plazo, modo, y forma aprobado por la autoridad certificadora. En dicho contexto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Errónea aplicación de la norma tipificadora

- (xiv) Al respecto, previamente debemos indicar que mediante Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que tipificaba y establecía la escala de multas y sanciones de las conductas infractoras establecidas, entre otros, en el RPAAM.
- (xv) Posteriormente, el OEFA, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación

32

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

4.1. Autoridad competente.- *En el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del Reglamento, y realiza las demás funciones que establece el presente Reglamento."*





para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia; por lo que, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N.º 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, emitió la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

- (xvi) En atención a lo anterior y conforme lo establece el ítem III de la exposición de motivos de la referida resolución, el OEFA dejó de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental prevista, entre otras, en el Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM³⁴.
- (xvii) Sobre el particular, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de cierre de los depósitos de desmontes L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, compromiso contenido en el PCPAM Lincuna Tres.
- (xviii) Por lo tanto, debido a que la obligación contemplada en el artículo 43° del RPAAM está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Acumulación de procedimientos

- (xix) Sobre el particular, debemos indicar que dicha solicitud fue evaluada por la SFEM, y través de la Resolución Subdirectoral N° 1954-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de junio del 2018, resolvió que únicamente correspondía acumular los procedimientos tramitados en los expedientes signados con los números 504-201-OEFA/DFAI/PAS y 506-201-OEFA/DFAI/PAS.

Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite

- (xx) Al respecto, mediante Oficio N.º 2309-2015-MEM/DGAAM/DNAM del 17 de septiembre del 2015, la DGAAM remitió al OEFA la Resolución Directoral N° 358-2015-MEM/DGAAM que resolvió tener como no presentada la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del PCPAM Lincuna Tres.

33

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA".

34

Proyecto de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculada con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

(...)

III. Impacto de la vigencia de la norma en a legislación nacional

A partir de la entrada en vigencia de la propuesta normativa, el OEFA dejaría de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de Gestión Ambiental prevista en las siguientes normas:

Sector Minería: Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

(...)"





- (xxi) Por otro lado, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente. Asimismo, señala que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional³⁵.
- (xxii) Además, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario³⁶.
- (xxiii) En ese sentido, si bien el administrado ha presentado demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, ello no constituye causal de suspensión del procedimiento administrativo que se viene tramitando ante el OEFA, en tanto hasta la fecha, el órgano jurisdiccional no ha emitido una decisión expresa que deba ser acatada por esta entidad; por tanto, ha quedado desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
- (xxiv) Por otro lado, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de una presunta infracción.
- (xxv) Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no corresponde atender la solicitud del administrado, pues suspender la emisión de una decisión no está contemplada como una medida cautelar ni persigue los alcances descritos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Actividades ejecutadas a la fecha

- (xxvi) Al respecto, cabe indicar que del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte que ahí únicamente se establecen las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N.º

35

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

"Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

"Artículo 25.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario."



019-2017-OEFA/DS, N.º 020-2017-OEFA/DS y N.º 021-2017-OEFA/DS, entre las cuales, se encuentran medidas a aplicar a la bocamina L3-B3-CF del PAM Lincuna Tres; no obstante, no desvirtúan el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, toda vez, que no se encuentran referidos a los componentes materia del presente hecho imputado.

26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera Lincuna en su escrito de descargos al Informe Final, no desvirtúa el presente hecho imputado.
27. Además, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó nuevos argumentos y amplió los ya alegados, los cuales se detallan a continuación y serán materia de análisis.

Existencia de eventos de fuerza mayor

28. El administrado reforzó lo señalado respecto de la existencia de eventos de fuerza mayor que impide la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Lincuna Tres, indicando lo siguiente:
 - (i) Solicita que se efectuó una evaluación conjunta de todos los indicios presentados a fin de que se tenga un panorama claro de la realidad de la zona en que se encuentran los componentes del PAM Lincuna Tres.
 - (ii) La relevancia de las cartas notariales radica en que para acceder al área donde se ubican los PAM Lincuna Tres es necesario transitar por el área de las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2.
 - (iii) La SFEM solo da valor a los textos contenidos en el formato de las Actas de Supervisión correspondientes a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016 y no al documento anexo a dichas Actas sin justificación.
 - (iv) Respecto al ingreso alternativo a los componentes por el centro poblado Ticapampa, Utcuyacu y/o Aija el cual no presenta ninguna tranquera; la georreferencia no permite identificar que elementos existen en el camino del acceso; y, por último, esto no implica el consentimiento de los pobladores para el tránsito por dichos caminos.
29. Respecto a los argumentos antes mencionados se debe señalar lo siguiente:

- (i) Cabe precisar que los documentos, escritos y demás medios probatorios ofrecidos por Minera Lincuna³⁷ en el presente PAS, han sido analizados de manera individual e integral; siendo lo más importante que, se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles a fin de verificar la comisión de la infracción.

En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que de la revisión de los documentos presentados por Minera Lincuna, se tiene que ninguno de estos acredita la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante de tercero, toda vez que no se encuentran referidos a incidentes vinculados con las actividades de cierre³⁸.

³⁷ Dichos documentos se encuentran en el escrito N° de Registro 61173 del 15 de agosto del 2017 presentado por Minera Lincuna referidos a los PAM Lincuna Tres. Folio 158 del Expediente.

³⁸ Resolución N° 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (Numerales 53 y 54) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 1 de junio de 2018 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Compañía Minera Lincuna S.A. tramitado bajo el Expediente N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS.



- (ii) Cabe reiterar el numeral 26 del Informe Final, respecto a que la concesión Acumulación Alianza N° 2 no forma parte de los PAM Lincuna Tres, toda vez que se encuentra ubicada en los PAM Lincuna Uno; y, la concesión Acumulación Alianza N° 1 forma parte del área de los PAM Lincuna Tres³⁹, no obstante, los hallazgos materia del presente PAS no han sido detectados en dicha concesión minera.
- (iii) Al respecto, de la revisión de los documentos adjuntos a las Actas de Supervisión Directa correspondientes a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016⁴⁰, contienen la descripción de las actividades y/o sucesos ocurridos en las concesiones mineras del administrado y sin adjuntar algún medio probatorio que lo sustente; posteriormente, estos han sido reiterados en sus diferentes alegatos; y finalmente han sido analizados en el PAS correspondiente.

En ese sentido, cabe reiterar que lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Acta de Supervisión Directa correspondientes a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016 no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a los depósitos de desmontes, en la Chimenea, en el Depósito de relaves Virgen del Pilar y en los rajos materia del hecho imputado, más aún si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión en las referidas supervisiones.

- (iv) Al respecto, conforme se ha analizado en los párrafos precedentes, Minera Lincuna no ha presentado documentos que acrediten el impedimento del acceso alternativo a los componentes PAM Lincuna Tres por el centro poblado Ticapampa, Utcuyacu y/o Aija.

30. En base a lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al administrado cumplir con sus obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no acredita el impedimento a dichas áreas.

Limite de la responsabilidad objetiva

31. En el escrito de descargos en el Informe Final, Minera Lincuna señaló que durante las supervisiones del OEFA el cronograma del Plan de Cierre ya había vencido y por tanto no era ejecutable. De modo que, al no haberse iniciado las actividades de remediación por eventos de fuerza mayor, no existía actividad alguna por fiscalizar; y que en la actualidad no pueden ser ejecutadas debido a que no existe instrumento de gestión ambiental vigente.



De acuerdo al intranet del MINEM, los PAM Lincuna Tres se encuentra dentro de las concesiones: Acumulación Alianza N.º 1, Acumulación Alianza N.º 10, Acumulación Alianza N.º 11, Acumulación Alianza N.º 12, Acumulación Alianza N.º 13, Acumulación Alianza N.º 15, Acumulación Alianza N.º 16, Acumulación Alianza N.º 17, Acumulación Alianza N.º 2, Acumulación Alianza N.º 3, Acumulación Alianza N.º 6, Acumulación Alianza N.º 7, Acumulación Alianza N.º 9, Alsacia, Blanca, Comasa 10 Alfa 2 98, Comasa 11 Alfa 3 98, Comasa 2, Comasa 3, Comasa 4, Comasa 5, Comasa 6, Comasa 7, Comasa 9 Alfa 1,98, El Santo Cristo, Eureka, Felipe, Fundida, Gioconda, Irene, Irene-B, La Reyna Isabel Primero, Mercy, Norma N.º 1, Norma N.º 2, Olguita, San Arturo, San Aurelio, San Salvador II, Tarugo N.º 8 y Zenit-A.

Disponibles en: <http://intranet.minem.gob.pe>



32. Al respecto, tal como se indicó en el ITA⁴¹ en el cronograma de actividades del PCPAM Lincuna Tres se establece que Minera Lincuna contaba con un plazo de tres años para las actividades de cierre, el cual venció el 5 de junio de 2012.
33. No obstante, cabe señalar que contrario a lo alegado por el administrado, la conducta infractora no cesó el 5 de junio del 2012, toda vez que se trata de una infracción de carácter permanente, cuya situación antijurídica permanece en el tiempo.
34. Por tanto, al verificarse que a la fecha de las acciones de supervisión el administrado no habría procedido con el cierre de los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F, en la Chimenea (coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736); en el Depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, se advierte que la conducta antijurídica permanecía en el tiempo, correspondiéndole la fiscalización, toda vez que aún no se habría verificado el cese de la conducta infractora.
35. Por último, Minera Lincuna señaló que el OEFA ha omitido efectuar indagaciones con las comunidades de la zona, sus pobladores y autoridades para contar con elementos de convicción para el presente PAS.
36. De lo anterior se desprende que, Minera Lincuna requiere que el OEFA solicite información a la comunidad campesina de la zona para contar con elementos de convicción de la comisión de la presunta infracción.
37. Asimismo, es necesario recordar que en virtud al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁴², es obligación del administrado aportar pruebas al procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar la verosimilitud que tiene la autoridad de la consumación de la infracción, como es en el presente caso.
38. Es por ello que tanto Morón Urbina⁴³ como Alejandro Nieto⁴⁴, concuerdan en que es potestad del administrado demostrar a través de pruebas que los argumentos de la administración no existen.
39. En ese sentido lo alegado por Minera Lincuna se sustenta únicamente en trasladar a la Administración, el deber de gestionar un medio probatorio pruebe o desvirtúe la presente imputación, siendo que, por el otro lado, la Dirección, de acuerdo a las pruebas que constan en el expediente, tiene la verosimilitud de la comisión de la presente imputación. Por lo tanto, la referida alegación no logra desvirtuar el hecho imputado.

Aplicación del principio non bis in ídem

⁴¹ Folio 2 y reverso del Expediente.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 501.





40. En sus descargos, el administrado señaló que la aplicación del principio de *non bis in ídem* es incompleta, debido a que no se puede iniciar procedimientos sancionadores por cada componente del PCPAM Lincuna Tres, sino que debe evaluarse como una única obligación.
41. Al respecto, cabe reiterar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1954-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de junio del 2018, dispuso que únicamente correspondía acumular los procedimientos tramitados en los expedientes asignados con los números 504-2018-OEFA/DFAI/PAS y 506-2018-OEFA/DFAI/PAS.
42. Asimismo, cabe reiterar lo señalado en los numerales del 15 al 22 de la presente Resolución, que el Único Hecho Imputado de la Resolución Subdirectoral N° 568-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el Único Hecho Imputado de Resolución Subdirectoral N° 566-2018-OEFA/DFAI/SFEM, materia del presente análisis, corresponden a un mismo hecho, cometido por el mismo administrado y tiene como fundamento el incumplimiento del mismo compromiso ambiental; razón por la cual, corresponde subsumir los hechos imputados en las resoluciones antes referidas como un solo hecho imputado en el presente Expediente.
43. Por último, cabe reiterar lo señalado en el numeral 51 del Informe Final, la cual concluye que la conducta infractora de los Expedientes N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS no corresponde a las analizadas en el presente Expediente, no existiendo la triple identidad de hecho; por tanto, no se evidencia una inadecuada aplicación del principio de *non bis in ídem*, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

Acumulación de procedimientos

44. En el escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna solicitó la acumulación de los expedientes asignados con los números 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS y 150-2018-OEFA/DFSAI/PAS, debido a que en dichos expedientes se tramitan diferentes PAS por el incumplimiento del PCPAM Lincuna Tres.

N° Expediente	0506-2018-OEFA/DFAI/PAS	0150-2018-OEFA/DFAI/PAS
N° Resolución Subdirectoral	0568-2018-OEFA/DFAI/SFEM	0425-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Administrado	Compañía Minera Lincuna S.A.	Compañía Minera Lincuna S.A.
Fecha de Supervisión	5 al 7 de junio del 2017	5 al 7 de junio del 2017
Unidad Minera	Lincuna Tres	Lincuna Tres
Instrumento de gestión ambiental	Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera "Lincuna Tres".	Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS que ordenó una medida preventiva a los Pasivos de la Unidad Minera "Lincuna Tres".
Hechos	Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F, en la Chimenea (coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736); en el Depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Lincuna no <u>realizó el tratamiento del efluente</u> provenientes de la bocamina <u>L3-B3-F</u> (coordenadas UTM WGS 84 N:8915140; E:227895), incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el Artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS.





Infraacción	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
-------------	--	--

45. Cabe precisar que, si bien los procedimientos indicados en el cuadro precedente se encuentran en trámite, el expediente N° 150-2018-OEFA/DFAI/PAS se sigue contra el administrado por incumplir el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁵ que dispone el cumplimiento de las medidas preventivas, referido al tratamiento del efluente de la bocamina L3-B3-F; sin embargo, el presente PAS fue iniciado por incurrir en la infracción prevista en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, referido al incumplimiento de las actividades de cierre de depósitos de desmonte, relaves, rajos y chimeneas. Por lo que los hechos no guardan conexión, toda vez que están referidos a infracciones y conductas infractoras distintas.
46. En dicho contexto, el expediente descrito en el numeral anterior no es pasible de acumulación, toda vez que estos se refieren a infracciones y conductas infractoras distintas.
47. Resulta importante mencionar que la conducta infractora genera un riesgo a la flora y fauna en el entorno de los componentes materia de la presente imputación, conforme se indica a continuación:
- La falta de medidas de cierre en los depósitos de desmonte implica que el desmonte sigue expuesto a la erosión por viento y lluvia, con lo cual, los minerales presentes en el material inerte forman drenajes ácidos que discurren aguas abajo de los componentes, infiltrándose en el terreno, afectando a la flora y fauna del área circundante.
 - La falta de medidas de cierre del depósito de relaves podría generar un riesgo de daño al ambiente, debido los residuos depositados (relave de flotación) al entrar en contacto con las aguas de lluvia, podría propiciar la generación de metales pesados disueltos, los cuales provocan la acidificación de suelos y cuerpos de aguas interceptadas, alterando los nutrientes presentes en dichos componentes, generando un daño potencial a la flora y fauna.
 - La falta de medidas de cierre en las chimeneas y los rajos podría generar la posible acumulación de agua producto de las lluvias en la temporada de mayor precipitación (entre los meses de octubre a abril, de acuerdo con el PCPAM Lincuna Tres) podría reaccionar con la roca y por su naturaleza, originar agua ácida.
 - Finalmente, la falta de cobertura vegetal en los rajos y en los depósitos de desmonte (luego del retiro del desmonte), impediría la recuperación del paisaje natural.

48. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar las actividades de cierre en los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F, en la Chimenea



⁴⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y posteriormente modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.



(coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736); en el Depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

49. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2577-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.

51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁷.

52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

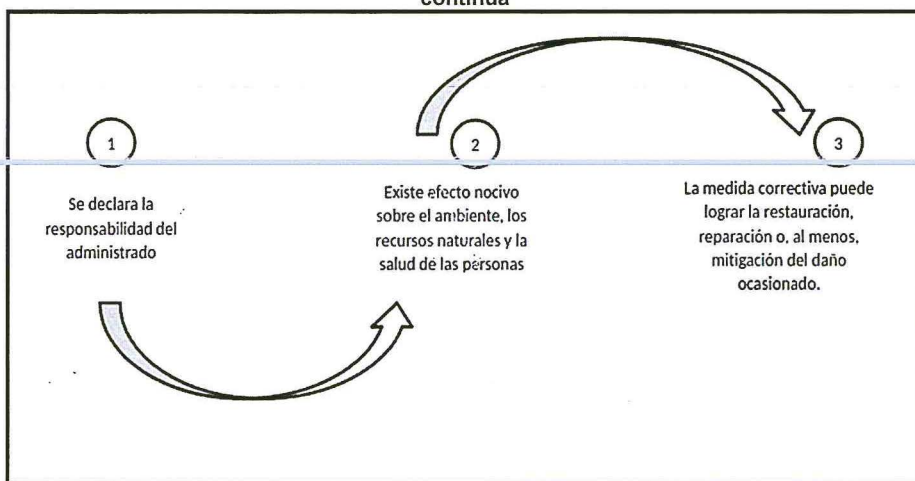
⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

A

- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único Hecho Imputado

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F, en la Chimenea (coordenadas WGS84 N

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



8913018 E 227736); en el Depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

59. En el escrito de descargos al Informe Final, Minera Lincuna, señaló que en respuesta a la Resolución Directoral N.º 021-2017-OEFA/DS -que dictó medidas preventivas respecto a algunos de los componentes de los PAM Lincuna Tres- ha implementado medidas de cierre en la bocamina L3-B3-CF; no obstante, dichas acciones se vieron interrumpidas porque la comunidad campesina de la zona impide el acceso, solicitando no continuar con las acciones de cierre, debido a que podrían generar descontento en la comunidad.
60. Asimismo, respecto a los demás componentes, señaló que terceros impiden el ingreso a la zona para ejecutar el cierre. Para evitar conflictos con la población, se encuentra tramitando la ampliación del plazo de ejecución del cronograma del PCPAM Lincuna Tres, pues considera que con ello podrían acceder libremente al área.
61. Sobre los argumentos del administrado, en efecto los documentos mencionados están vinculados con la medida preventiva dictada por la DSAEM respecto a los PAM Lincuna Tres, entre otros; sin embargo, la bocamina L3-B3-CF fue excluida del presente hecho imputado, en tanto, la falta de cierre de dicho componente ha sido materia de análisis en el expediente N.º 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
62. En cuanto a los componentes que, si forman parte de la presente imputación, el administrado señaló que estos no habrían sido cerrados por impedimento de terceros; sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación. No obstante, se ha verificado que, en otros procedimientos administrativos sancionadores, el administrado ha presentado los medios probatorios que acreditarían sus alegaciones, en ese sentido, se analizarán los referidos medios probatorios en el marco del presente PAS.

Escrito con registro N.º 75620⁵³ del 16 de octubre del 2017

63. Minera Lincuna adjuntó los siguientes documentos señalando lo siguiente:
- (i) **Carta s/n del 9 de octubre del 2017:** presentado por la comunidad campesina Virgen del Socorro de Ticapampa, la cual solicita a Minera Lincuna la autorización para realizar operaciones mineras en el sector Florida.
 - (ii) **Oficio N° 020-2017-CC"VS" T/P del 13 de octubre del 2017:** presentado por la comunidad campesina Virgen del Socorro de Ticapampa, la cual solicita a Minera Lincuna el expediente técnico definitivo del tratamiento de pasivo ambiental.
 - (iii) **Informe de actividades:** realizadas a la bocamina L1-B-30-D, bocamina L2-B25-CL, bocamina L2-B26-CL y bocamina L3-B3-CF.
64. Al respecto, de la revisión de los documentos antes descritos se debe señalar que el administrado recién se encuentra realizando las gestiones con la referida comunidad campesina con la finalidad de poder ejecutar los trabajos vinculados con el cumplimiento de las medidas preventivas antes mencionadas; es decir, las gestiones que permitirían el ingreso a los terrenos superficiales donde se ubican los pasivos ambientales mineros recién se están llevando a cabo a partir del mes de octubre del 2017; y es en el marco de dicha negociación que el administrado debe obtener la autorización para ejecutar los trabajos de cierre de los pasivos



⁵³ Folios del 136 al 143 del Expediente.



ambientales materia de análisis y en tanto dicha negociación no concluya no se puede afirmar que existe un impedimento permanente para el ingreso a los PAM Lincuna Tres. Por último, cabe agregar que en dichos documentos se refieren a componentes que no son materia de análisis del presente PAS.

Escrito con registro N.º 82468⁵⁴ del 10 de noviembre de 2017

65. Minera Lincuna adjuntó los siguientes documentos señalado lo siguiente:

- (i) **Informe de actividades:** realizada a la bocamina L2-B25-CL.
- (ii) **Carta s/n del 8 de noviembre del 2017:** presentado por la comunidad campesina Manco Cápac, la cual solicita a Minera Lincuna la paralización de las actividades en la bocamina L2-B26 que se encuentra dentro de la comunidad.
- (iii) **Carta s/n del 25 de setiembre del 2017:** presentado por Minera Lincuna, la cual informa a la comunidad campesina Virgen del Socorro de Ticapampa que realizará el tratamiento temporal del efluente proveniente proveniente de la bocamina L3-B3-CF en cumplimiento a la medida preventiva ordenada por el OEFA.
- (iv) **Carta s/n del 9 de octubre del 2017:** presentado por la comunidad campesina Virgen del Socorro de Ticapampa, la cual solicita a Minera Lincuna la autorización de explotación de operaciones mineras en el sector Florida.
- (v) **Copia de Constatación Policial y fotografías llevada a cabo el 7 de noviembre del 2017:** se evidenció la presencia de terceros realizando labores en la bocamina de la concesión de Acumulación Alianza 7 – Florida.

66. Al respecto, de la revisión de los escritos antes descritos que (i) únicamente acreditan que en la actualidad personas ajenas a la empresa están realizando labores al exterior de la bocamina L3-B3-F, mas no en los componentes materia del presente PAS; y, por último (ii) los demás escritos no se encuentran referidos a los componentes materia de análisis del presente PAS.

67. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 52 de la presente Resolución que es importante mencionar que a efectos de determinar el daño que generaría la presunta infracción administrativa, a continuación:

- La falta de medidas de cierre en los depósitos de desmonte implica que el desmonte sigue expuesto a la erosión por viento y lluvia, con lo cual, los minerales presentes en el material inerte forman drenajes ácidos que discurren aguas abajo de los componentes, infiltrándose en el terreno, afectando a la flora y fauna del área circundante.
- La falta de medidas de cierre del depósito de relaves podría generar un riesgo de daño al ambiente, debido los residuos depositados (relave de flotación) al entrar en contacto con las aguas de lluvia, podría propiciar la generación de metales pesados disueltos, los cuales provocan la acidificación de suelos y cuerpos de aguas interceptadas, alterando los nutrientes presentes en dichos componentes, generando un daño potencial a la flora y fauna.
- La falta de medidas de cierre en las chimeneas y los rajos podría generar la posible acumulación de agua producto de las lluvias en la temporada de mayor precipitación (entre los meses de octubre a abril, de acuerdo con el PCPAM Lincuna Tres) podría reaccionar con la roca y por su naturaleza, originar agua ácida.
- Finalmente, la falta de cobertura vegetal en los rajos y en los depósitos de desmonte (luego del retiro del desmonte), impediría la recuperación del paisaje natural.



- 68. De lo anterior es necesario que el administrado ejecute las medidas de cierre de los PAM Lincuna Tres, a fin de evitar los efectos nocivos indicados en su instrumento de gestión ambiental.
- 69. En ese sentido, Minera Lincuna no ha presentado medio probatorio que acredite el cierre en los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F, en la Chimenea (coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736); en el Depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
- 70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F, en la Chimenea (coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736); en el Depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las acciones de cierre correspondiente en los pasivos ambientales mineros: "depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F, en la Chimenea (coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736); en el Depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F" establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Tres, consistentes en lo siguiente:</p> <p>(i) Respecto a los botaderos de desmonte, realizar el traslado del material a labores cercanas, limpieza del área hasta una profundidad de 0.20 m y cobertura con suelo orgánico.</p> <p>(ii) Respecto de la chimenea, implementar la losa de concreto para evitar la generación de DAR; así como, colocar coberturas con material granular y orgánico.</p> <p>(iii) Respecto al depósito de relaves, perfilar el talud, colocar la cobertura tipo I, y construir un canal de</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que corresponda.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre en los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F, en la Chimenea (coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736); en el Depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.</p>





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	<p>coronación de 268 m. de concreto simple, de forma trapezoidal.</p> <p>(iv) Respecto a los rajos, rellenar con material de desmonte de bocamina, colocar una cobertura Tipo I de acuerdo a las especificaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y colocar capa de material orgánico.</p>		

71. Las medidas correctivas dictadas tienen como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como daño potencial a la flora y/o fauna del área debido a la posible generación de drenajes ácidos de los depósitos de desmonte, el depósito de relaves, la chimenea y los rajos.
72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo⁵⁵ establecido en el PCPAM Lincuna Tres para la ejecución de las actividades de cierre, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre⁵⁶. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
73. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
74. En caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a las coordinaciones que necesitase realizar con las comunidades campesinas que se encuentren en la zona de los referidos componentes, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA y sustentando debidamente dicha solicitud.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



Se ha tomado como referencia el capítulo "Presupuesto y Cronograma" del PCP Lincuna 3, el mismo que establece que, para las obras de cierre de desmontes y rajos, éstas se realizarán en un plazo de doce (12) meses. Teniendo en cuenta que la cantidad total para el cierre es solo cinco (5) componentes sería de 3 meses aproximadamente. Bajo este supuesto, se ha propuesto otorgar a Minera Lincuna, un plazo de noventa (90) días.

http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).



y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 del considerando de la Resolución Subdirectoral N° 2577-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Compañía Minera Lincuna S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

ERMC/LAVB/mgoo

